

63

**RE: PROCESO RADICADO: 2020-0068**

Jennifer Cardona &lt;jennifercardona@beltranabogados.co&gt;

Jue 19/08/2021 8:28 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gilbertoalzate@hotmail.com &lt;gilbertoalzate@hotmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

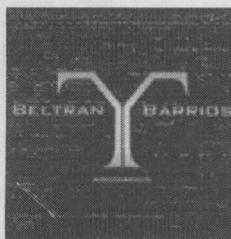
Conestación demanda Rocio L..pdf;

**RADICADO: 2020-0068**  
**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO LOPEZ CEPEDA**  
**DEMANDANDO: ROCIO DEL CARMEN LOPEZ**

Buen día, por este medio me permito radicar contestación a la demanda de la referencia.

Agradezco la atención y colaboración.

Cordial Saludo.

**Jennifer Cardona Barrios**

Abogada Beltrán Barrios Abogados

Tel: [57 \(1\) 9335271](tel:5719335271)

Cel: 57 304 385 5689

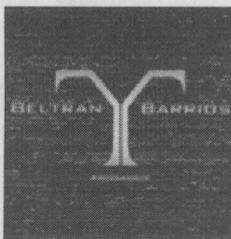
Web: [www.beltranabogados.co](http://www.beltranabogados.co)

Dir: Cra. 5 No. 15-11 Of 806

**De:** [Jennifer Cardona](#)**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 2:39 p. m.**Para:** [Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.](#)**Asunto:** RE: PROCESO RADICADO: 2020-0068

Acuso recibido, gracias.

Cordial Saludo.

**Jennifer Cardona Barrios**

Abogada Beltrán Barrios Abogados

Tel: [57 \(1\) 9335271](tel:5719335271)

Cel: 57 304 385 5689

Web: [www.beltranabogados.co](http://www.beltranabogados.co)

Dir: Cra. 5 No. 15-11 Of 806

**De:** [Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.](#)**Enviado:** viernes, 6 de agosto de 2021 12:40 p. m.**Para:** [Jennifer Cardona](#)**Asunto:** RE: PROCESO RADICADO: 2020-0068*Cordial saludo.*

*En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2020, me permito adjuntar copia de la totalidad de la documental obrante en el*

*expediente citado dentro del asunto de la referencia, a fin de que se sirva proceder de conformidad.*

**FAVOR CONFIRMAR  
RECIBIDO**



*Cordialmente,*

**JUZGADO TERCERO  
(3) CIVIL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

64



65

**De:** Jennifer Cardona <jennifercardona@beltranabogados.co>

**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 4:45 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO RADICADO: 2020-0068

**RADICADO: 2020-0068**

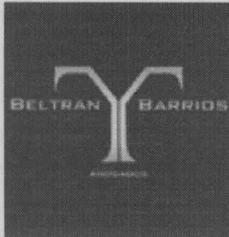
**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO LOPEZ CEPEDA**

**DEMANDANDO: ROCIO DEL CARMEN LOPEZ**

Buen día, por este medio me permito radicar memorial de solicitud.  
Agradezco la atención prestada.

Cordial Saludo.



**Jennifer Cardona Barrios**

Abogada Beltrán Barrios Abogados

Tel: 57 (1) 9335271

Cel: 57 304 385 5689

Web: www.beltranabogados.co

Dir: Cra. 5 No. 15-11 Of 806

---

**De:** Jennifer Cardona

**Enviado:** miércoles, 28 de julio de 2021 4:15 p. m.

**Para:** j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** PROCESO RADICADO: 2020-0068

**RADICADO: 2020-0068**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO LOPEZ CEPEDA**

**DEMANDANDO: ROCIO DEL CARMEN LOPEZ**

Buen día, por este medio me permito radicar memorial de solicitud.  
Agradezco la atención prestada.

Cordial Saludo.



**Jennifer Cardona Barrios**

Abogada Beltrán Barrios Abogados

Tel: 57 (1) 9335271

Cel: 57 304 385 5689

Web: www.beltranabogados.co

Dir: Cra. 5 No. 15-11 Of 806



**Señor Doctor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.  
E.SD.**

**Ref.: Verbal Sumario  
Simulación Absoluta  
Demandante: Manuel Humberto López Cepeda  
Demandado: Rocío del Carmen López Cepeda.  
Rad: 2010-0068**

**JENNIFER CARDONA BARRIOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.136.885.048 y T.P. No. 346.830 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ CEPEDA, encontrándome dentro del término de Ley a usted Señor Juez, con todo mi respeto me dirijo a fin de manifestarle que por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda, todo lo cual hago en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS. -**

**AL PRIMERO. -**

Es cierto.

**AL SEGUNDO. -**

Es cierto.

**AL TERCERO. -**

No es cierto. Lo afirmado por la parte demandante refiere a su interpretación, pues lo que allí se establece es que como quiera que la propiedad se funde en dos factores: a.) La Nuda y b.) El Usufructo, así las cosas, al operar el fenómeno jurídico de la RESERVA DE USUFRUCTO, para la calenda del año 2015, se establece que es permisible a quienes bajo rogación acuden al servicio Notarial, individualizar el valor que se le da tanto a la Nuda propiedad como al Usufructo, convinieron las partes entonces que éste se individualizaría así: Nuda Propiedad: \$ 34.020.000 y el Usufructo: \$ 79.480.000.

Al Reservarse el tradente el derecho de Usufructo de por vida, relegó y en favor de la adquirente el no pago del valor del derecho de Usufructo, esto es el valor de \$ 79.480.000. Pues entenderse de forma distinta es negarse el legítimo derecho que compete al vendedor reservarse el Usufructo de por vida, pues no lo hizo a título gratuito, sino por el contrario lo avaluaron amigablemente en la cifra en cita.

No puede entonces interpretarse que aun existiendo la reserva de usufructo de por vida, la adquirente pagó la totalidad del precio.

Ahora erráticamente como lo afirma el demandante, tampoco es cierto que el precio no se pagó, pues contrario lo afirman los extremos del contrato de compra-venta, pues bajo el título escriturario el uno dijo haberlo entregado y el otro recibirlo. Bajo que elucubración mental concluye el demandante que el precio no se pagó, haciendo entonces una apreciación puramente subjetiva.

#### **AL CUARTO. -**

Lo manifestado acá no constituye un hecho, toda vez que parte de la libre y errática interpretación de la parte demandante, pues parte del supuesto no válido, que el precio no se causó, situación que no ha sido probada como tampoco allega certeza alguna, distinta a su libre albedrio en afirmar que no hubo pago.

Remata indicando que la *"intención era eludir por parte del causante vendedor PEDRO JULIO LOPEZ y de su hija ROCIO DEL CARMEN LOPEZ CEPEDA la aquí demandada, que el bien integrara el haber sucesoral del vendedor en el caso eventual de su fallecimiento."*

No encuentra la suscribiente de este escrito de contestación bajo que razonamiento ausente de duda, la parte actora puede seis (6) años después de elaborada la escritura pública, interpretar que la "intención" del vendedor y la compradora era evadir el ingreso del bien a la masa sucesoral de un eventual fallecimiento. Además de hilar muy delgado es irresponsable tal afirmación, pues no tiene asidero más allá de la lectura de tales hechos calendados hace 6 años que arbitrariamente hace el demandante en afirmar conocer la intención de los extremos de dicho contrato.

Lo que aparece diáfano, es la libre disposición de bienes, que la ley concede en el territorio colombiano a todo titular de un derecho real, como en el presente caso el de propiedad. De tal suerte que el señor Pedro Julio López, hizo bajo el derecho dispositivo que le conceden las leyes, transferir dentro del marco de un contrato de compra-venta válido su propiedad en favor de una de sus hijas mayores de edad, lo cual no riñe con la legislación actual.

Nadie está obligado a conservar sus bienes para legarlos a terceros o dejarlos para herencia de su prole, pues estando dentro de sus capacidades mentales tiene la libre disposición, a la cual echó mano el señor PEDRO JULIO LOPEZ.

#### **AL QUINTO. -**

No es cierto. La llamada causa simulandi, no puede enraizarse como lo aduce el actor en defraudar o insolventarse el tradente. A un padre de familia no se le puede enrostrar el hecho de pretender "defraudar" o "insolventarse", de cara sus propios hijos. El padre de familia no está obligado a conservar sus bienes, para que llegado el día de su fallecimiento pueda ser recogido por sus herederos.

Por el contrario al padre de familia no le cercena la ley el derecho a disponer de sus bienes a su libre albedrio en vida y si al final de sus días no dejó bien patrimonial alguno, pues no habrá herencia por recoger, pero jamás podrá decirse

que un padre que disponga de sus bienes, la intensión es " insolventarse " o " defraudar " a sus propios hijos, razones tendría y seguro de mucho peso, para que hubiera dispuesto de su único bien, prefiriendo enajenarlo a favor de una de sus hijos, para disfrutar de seguro en vida de los réditos de su dinero habiéndose asegurado como en efecto lo hizo el Usufructo de por vida, al que también estaba en libertad de renunciar a él en cualquier etapa de su existencia.

**AL SEXTO. -**

Es cierto.

**AL SEPTIMO. -**

Es cierto.

**AL OCTAVO. -**

No es un hecho. Es un requisito de la demanda, por tanto, no es susceptible de dar contestación.

**A LAS PRETENSIONES. -**

**A LA PRIMERA. -**

Me opongo a tal declaratoria. Por cuanto y como lo demostraré la venta se enmarca dentro de los contratos válidos en Colombia.

**A LA SEGUNDA. -**

Me opongo a dicha Cancelación, por cuanto el contrato es válido.

**A LA TERCERA. -**

Me opongo a la condenación en costas.

**A LA PETICION ESPECIAL. -**

Me allano a lo que el Despacho en Derecho determine.

**A LA MEDIDA CAUTELAR. -**

Es lo de Ley en estos asuntos.

**A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO. -**

Son los de Ley.

**A LA COMPETENCIA. -**

Es lo de ley.

**A LA CUANTIA.**

Me allano a la valoración de la cuantía que al efecto haga el Despacho.

**AL TRAMITE. -**

Es lo de Ley.

**A LAS PRUEBAS. -**

Documentales Aportadas. -

Me allano al valor probatorio que hiciere el Despacho.

Documentales pedidas:

Me allano a lo que el Despacho determine.

A las Testimoniales. -

Me opongo a la recepción de las declaraciones de testigo, por las consideraciones que haré saber en la audiencia de Decreto de Pruebas.

Al Interrogatorio de Parte. -

Me allano a la deposición vía interrogatorio que se solicita a mi poderdante.

**A LOS ANEXOS. -**

Son los de Ley.

**A LAS NOTIFICACIONES. -**

Son las de Ley.

Al Señor Juez, con todo mi respeto manifiesto que, dentro del presente escrito de contestación de la demanda, me permito proponer la siguiente.

**EXCEPCION DE FONDO O MERITO. -**

**VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 2.336 DE FECHA 23 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015, NOTARIA 51 DE BOGOTA.**

Fundamento esta excepción en los siguientes:

**HECHOS. -**

1.-A voces de la legislación actual, el Derecho Notarial y registral, es un servicio público rogado, quiere decir esto que son las partes quienes concurren de manera voluntaria, personal, libre, consciente y directa a solicitar el servicio Notarial.



- 2.- El derecho de propiedad es cualificado como Real, el cual, para su validez, debe además de constar en escritura pública, requiere inscripción en la Oficina de Registro respectiva.
- 3.- El titular del derecho real de propiedad, tiene inmersa la capacidad dispositiva del mismo, entre tanto no contravenga derechos de terceros previamente contraídos y su intención sea desdibujar un contrato real para imprimirle el ropaje de otro.
- 4.- La simulación entonces no es otra cosa distinta en enmascarar como válido un contrato, para velar o resguardar otro, a voces de la legislación actual se tiene por simulación: La alteración aparente de la causa, la índole o el objeto de un acto o contrato. En el ámbito contractual hay **simulación** cuando existe divergencia entre la voluntad real de los contratantes y la voluntad declarada por ellos. "
- 5.- Fuerza entonces afirmar si entre la voluntad declarada en el contrato de compra-venta suscrito ante el Notario del Círculo de Bogotá coincide con la voluntad íntima de las partes, para lo cual se afirma que es cierta.
- 6.- El hoy fallecido PEDRO JULIO LOPEZ, pues no se ha probado cosa distinta, encadenando, voluntad, disposición y libertad contractual, dispuso la enajenación de su bien inmueble en favor de quien libremente también tomó la determinación de adquirirlo, acordaron el precio, lo pagaron y cumplieron íntegramente lo pactado.
- 7.- El contrato de compra-venta contenido en el título escriturario, reúne todos los requisitos de fondo y de forma que demanda la enajenación de bienes inmuebles, se surtió ante Notario, por escritura pública y cumplió la ritualidad Registral.
- 8.- El señor PEDRO JULIO LOPEZ, no estaba obligado a conservar los bienes de su propiedad para dejarlos vía sucesión a su prole, tampoco puede entenderse que obrar libremente frente a ellos es defraudar a sus herederos y menos aún insolventarse.
- 9.- Se entiende por insolventarse, la acción que tiene un deudor de cara a su acreedor.
- 10.- Para la calenda del año 2015, fecha en la cual se suscribe la escritura pública, el señor PEDRO JULIO LOPEZ, no tenía la calidad de deudor y sus hijos hoy demandantes la calidad de acreedores, por tal razón bajo la óptica jurídica no podría bajo ninguna esfera Civil, considerarse la calidad de insolvencia.
- 11.- El contrato de compra-venta se convino de manera libre, espontánea, onerosa, bilateral y solemne, adicionándole publicidad al haber sido inscrito en el sistema Registral Colombiano.

**SOLICITUD DE PRUEBAS. -**

Con todo respeto le solicito al Señor Juez el decreto y practica de las siguientes:

**1.- Documentales. -**

Téngase como tales las adosadas a la demanda principal y sus anexos.

2.- Testimoniales:

Para que declaren como es cierto que la voluntad del señor Pedro Julio López era la de vender y disfrutar del producto de la venta y además para probar que la parte demandada señora ROCIO DEL CARMEN LOPEZ CEPEDA, tenía la intención de comprar y además que pagó el precio pactado, ruego a usted señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a las personas que indico a continuación, todos mayores de edad, de esta vecindad, quienes pueden ser notificados como se anota a continuación:

Nombre: Nubia Alonso Galindo  
Cedula de Ciudadanía: 40.355.543 de Lejanías Meta  
Celular: 3203324559  
Dirección de Notificaciones: Carrera 101c # 77-11 Villas de Granada  
Correo electrónico: nubis0203@hotmail.com

Nombre: Fabian Leonardo Carrasco  
Cedula de Ciudadanía: 1018409143 de Bogotá  
Celular: 3192416606  
Dirección de Notificaciones: Calle 78b # 120-92 Gran Granada  
Correo electrónico: falecalo1987@gmail.com

Nombre: Marisol Rojas  
Cedula de Ciudadanía: 40342970 de Villavicencio  
Celular: 3192276730  
Dirección de Notificaciones: Calle 78b # 120-92 Gran Granada  
Correo electrónico: solimar200597@gmail.com

3.- Interrogatorio de Parte. -

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personal o en sobre cerrado formularé a la parte actora en el presente proceso señores:

MANUEL HUMBERTO LOPEZ CEPEDA  
CARLOS JULIO LOPEZ CEPEDA  
GUSTAVO LOPEZ CEPEDA  
GERMAN ANTONIO LOPEZ CEPEDA

Todos con dirección de Notificaciones como obra en el paginario.

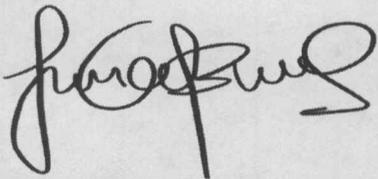
### PRETENSIONES. -

Con todo mi respeto elevo las siguientes:

- 1.- Se declaren infundadas las pretensiones de la demanda de manera íntegra.
- 2.- Se declare por su Despacho probada la excepción propuesta.

En los anteriores términos dejo en tiempo descrito el traslado de contestación de la demanda, propuesta excepción de fondo y solicitud de pruebas, todo dentro del término de Ley.

Del Señor Juez con todo mi respeto,



**JENNIFER CARDONA BARRIOS**

**C.C No. 1.136.885.048**

**T.P. No. 346.830 del C.S de la J.**

**Dirección de Notificaciones:**

**Celular: 3043855689**

**Correo electrónico: [jennifercardona@beltranabogados.co](mailto:jennifercardona@beltranabogados.co)**